



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00541-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MANUEL SEBASTIAN LEAL CALDERON.

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Debe aportar la relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, toda vez que no se encuentra allegado a la demanda, con el fin de verificar claramente lo reclamado por vía ejecutiva.
- El poder para actuar en la causa que nos ocupa es insuficiente, toda vez que se indica haber sido otorgado específicamente para proceso de alimentos, y no ejecutivo de alimentos como es la causa que nos ocupa.
- Debe aclarar en los hechos de demanda sobre la existencia de demanda alimentaria en otro despacho judicial, teniendo en cuenta que el poder aportado identifica proceso de alimento ante juzgado noveno de familia de esta ciudad.
- Debe allegar copia o complementar el título que presta merito ejecutivo donde se establezca claramente la fecha de suscripción de las partes, toda vez que no se observa en la documental aportada.

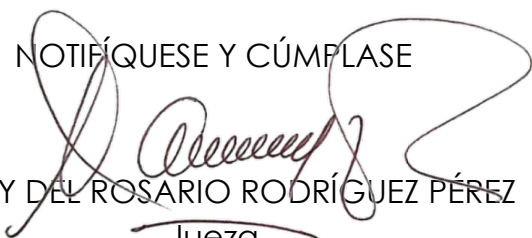
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.